

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00372019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó marcada con el folio 00372019, en la cual requirió lo siguiente:

"...EL DÍA DE HOY SE DIFUNDIÓ POR REDES SOCIALES [HTTPS://M.FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=849287012085043&ID=285393225141094](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=849287012085043&id=285393225141094) QUE EDUARDO ALAM Y RAFAEL CHAN OSTIGAN (SIC) A RICARDO, QUIEN ES UN LÍDER EN SAN FELIPE, QUE PORQUE ESTÁ NEGANDO LA AFILIACIÓN EN MUNICIPIOS. PARA SABER QUE ESTÁ PASANDO AQUÍ, NECESITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS DIGITALES DEL NOMBRAMIENTO DE EDUARDO ALAM COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PRI, EL NOMBRAMIENTO DE RAFAEL CHAN, NOMBRAMIENTO DE JORGE CHI, LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE ELLOS EN EL PRI POR MOTIVO DE SU CARGO, EL DOCUMENTO DIGITAL QUE ACREDITE A EDUARDO ALAM COMO AFILIADO AL PRI, PORQUE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA ANTE INSTITUTOS ELECTORALES Y CON ESO SE TIENE CLARO QUE ES MILITANTE DEL PVEM Y AHORA RESULTA QUE VIENE A OSTENTARSE JEFE DE LÍDERES DEL PRI."

SEGUNDO.- En fecha primero de abril del presente año, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, manifestando:

"...DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DE ESTA INSTITUCIÓN POLÍTICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA QUE SE ANEXA A ESTE ESCRITO LA INFORMACIÓN

SOLICITADA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDA LO DICHO. ASÍ MISMO, SE INFORMA QUE EL C. JORGE EFRAÍN CHÍ YAM, ES COORDINADOR E, DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO...”

TERCERO.- En fecha cuatro de abril del año en curso, la ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN DE JORGE CHI, NI SIQUIERA HACEN MENCIÓN DE ÉL Y FUE PARTE DE MI SOLICITUD, LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA, EL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN LE IMPONE AL INAIIP QUE SANCIONE AL RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN INCOMPLETA.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00372019, realizada a la Unidad de Transparencia Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las

pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a la particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo el auto señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día ocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declara precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar cumplimiento al presente medio de impugnación, y después de realizar un estudio a fondo respecto de la información solicitada, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través de los estrados del Sujeto Obligado; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de mayo del año que cursa, se notificó tanto al particular como a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional, marcada con el número de folio 00372019, a través de la cual realizó la siguiente petición: *los documentos digitales del nombramiento de Eduardo Alam como Secretario De Acción Electoral del PRI, el nombramiento de Rafael Chan, nombramiento de Jorge Chi, las funciones de cada uno de ellos en el PRI por motivo de su cargo, el documento digital que acredite a Eduardo Alam como afiliado al PRI, porque fue representante del Partido Verde Ecologista ante institutos electorales y con eso se tiene claro que es militante del PVEM y ahora resulta que viene a ostentarse jefe de líderes del PRI.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticinco de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día cuatro de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como valorar la conducta del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

..."

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

"...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES O DELEGACIONALES; Y XII. LOS COMITÉS SECCIONALES.

...

ARTÍCULO 84. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 84 BIS. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

V. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 90 TER. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. ADMINISTRAR, CONTROLAR Y RESGUARDAR LOS RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO EL PATRIMONIO DEL PARTIDO; EXCEPCIONALMENTE, SE PODRÁ DELEGAR DICHA FUNCIÓN EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DEL PARTIDO;

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE Y SER RESPONSABLE DE SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

...

ARTÍCULO 120. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS ESTATALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 121. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL ESTARÁN INTEGRADOS POR:

I. UNA PRESIDENCIA;

II. UNA SECRETARÍA GENERAL;

III. UNA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN;

- IV. UNA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL;**
- V. UNA SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL;**
- VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;**
- ..."

Finalmente, el Decreto Número 238 por el que se crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, publicado el veintiuno de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

- I. LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y**
- II. ELABORAR, FORMULAR, DISEÑAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE APOYO, LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE ÁREAS PÚBLICAS Y CARRETERAS.**

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;**

...

V. CONSTRUIR, RECONSTRUIR Y CONSERVAR LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

...

X. EJECUTAR LAS DEMÁS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO, YA SEA QUE SE DERIVEN DE PROGRAMAS CONVENIDOS O BIEN DE PROGRAMAS ESTATALES DIRECTOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría de Finanzas y Administración**.
- Que en el Estado le concierne a la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional (PRI), administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la

información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada es la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional, pues es a quien le corresponde administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, en la cual la parte recurrente solicitó, *los documentos digitales del nombramiento de Eduardo Alam como Secretario De Acción Electoral del PRI, el nombramiento de Rafael Chan, nombramiento de Jorge Chi, las funciones de cada uno de ellos en el PRI por motivo de su cargo, el documento digital que acredite a Eduardo Alam como afiliado al PRI, porque fue representante del partido verde ecologista ante institutos electorales y con eso se tiene claro que es militante del PVEM y ahora resulta que viene a ostentarse jefe de líderes del PRI.*

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, a través de la Unidad de Transparencia, el Partido Revolucionario Institucional emitió respuesta, señalando que: "...de la respuesta

emitida por la secretaría de organización y de la secretaría de finanzas y administración, de esta institución política, la unidad de transparencia del partido revolucionario institucional manifiesta que se anexa a este escrito la información solicitada y la documentación que respalda lo dicho. así mismo, se informa que el c. jorge efraín chí yam, es coordinador e, de la secretaría técnica del consejo político estatal de este instituto político..."

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente, mediante escrito de fecha cuatro de abril del año en cita, interpuso el presente medio de impugnación manifestando: *"No me entregan la información de Jorge Chi, ni siquiera hacen mención de él y fue parte de mi solicitud, la información es incompleta, el artículo 96 fracción v de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán le impone al INAIP que sancione al responsable de entregar información incompleta...."*

Admitido el presente medio de impugnación, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, al rendir sus alegatos, se desprende que la intención de la autoridad radica en justificar su actuar y mejorar su respuesta, toda vez que señaló: *"...me permito ampliar la información en respuesta a la solicitud con número de folio 00372019: el Lic. Jorge Efraín Chí Yam, es empleado de este Instituto desde el año 2011 ocupando la base de 'coordinador E' de la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal, asignado en funciones operativas a la Secretaría de Acción Electoral apoyando en la coordinación de estructura electoral, motivo por el cual no necesita un nombramiento. Con las siguientes funciones: apoyo en la coordinación de Secretarías Electorales Municipales, integración de estructuras de representación, registro y acreditación de estructura de representación, supervisión territorial."*

Al respecto, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que los alegatos no es el medio idóneo para mejorar el actuar de la autoridad.

En esta misma tesitura, se determina que en efecto el actuar del Sujeto Obligado sí causó agravio a la parte recurrente pues aún cuando sí manifestó: *"El C. Jorge Efraín Chí Yam, es coordinador E, de la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal de este Instituto Político."*, lo cierto es, que fue omiso respecto a su nombramiento así como a las funciones que desempeña.

No se omite manifestar, que toda relación laboral se establece mediante un contrato o documento a fin, en el cual se indican las características del acuerdo entre ambas partes: salario, horario, duración, así como otras circunstancias, es un pacto entre el trabajador que cede su tiempo y su destreza profesional y un empleador que gratifica con un salario la actividad del empleado; por lo que, si bien no cuenta con alguna constancia denominada "nombramiento" sí pudiere acreditar con algún otro documento que dicha persona se encuentra en funciones dentro del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, pues no obstante, requirió al área competente y ésta declaró la inexistencia, de las documentales que obran en autos no se advierte alguna de la cual se pueda acreditar que el Comité se manifestó respecto dicha inexistencia; por lo que, no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener, por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información incompleta, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de que ésta acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. - En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Partido Revolucionario Institucional, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración, para efectos que en lo relativo al *nombramiento de Jorge Chi en el PRI por motivo de su cargo y sus funciones*, realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue o bien, declare su inexistencia **señalando** de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información en sus archivos, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- Notificar la parte recurrente todo lo actuado adjuntando las constancias respectivas, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; y

III.- Remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos,

apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/HNM